



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD
EXPEDIENTE: 80/2025

Mérida, Yucatán, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: La denuncia presentada en contra de la **Secretaría de la Juventud**, la cual fue remitida a este Organismo Autónomo el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del sitio de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes. -----

A continuación, se procederá acordar sobre la denuncia en comento, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia en contra de la Secretaría de la Juventud, en la que constan las siguientes manifestaciones:

"No hay directorio" (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VII_Directorio	Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII	2024	4to trimestre

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de las denuncias interpuestas por los particulares contra los sujetos obligados, por la falta de publicación o actualización, en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

TERCERO. Del análisis realizado al contenido del escrito de la denuncia se advierte que la intención de la persona denunciante radica en hacer del conocimiento de este Instituto un posible incumplimiento por

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD
EXPEDIENTE: 80/2025**

parte de la Secretaría de la Juventud, a la obligación de transparencia prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, en razón que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no está publicado el directorio de servidores públicos del cuarto trimestre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Con fundamento en lo establecido en el numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), en el presente considerando se realizará el análisis de los hechos plasmados en la denuncia realizada, a fin de verificar si éstos encuadran en los supuestos previstos en los numerales 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y décimo primero de los Lineamientos antes invocados.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

Artículo 72. Información obligatoria de los sujetos obligados

Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley general.

Además de la información señalada en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo y los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la prevista en el artículo 71; el Poder Legislativo, la prevista en el artículo 72; el Poder Judicial, la prevista en el artículo 73; los organismos autónomos, la prevista en el artículo 74; las instituciones públicas de educación superior dotadas de autonomía, la prevista en el artículo 75; los partidos políticos nacionales con registro en el estado, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes, la prevista en el artículo 76; los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, en lo que les resulte aplicable, la prevista, en el artículo 77; las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, la prevista en el artículo 78; los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, la prevista en el artículo 79; todos de la Ley general. Las personas físicas o morales tendrán las obligaciones de transparencia que se determine en los términos del artículo siguiente.

En cuanto a las obligaciones señaladas en el artículo antes transcrito, los numerales 66, 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señalan lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD
EXPEDIENTE: 80/2025

Artículo 66. Publicación de la información en internet

La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada de manera clara, estructurada y entendible, a través del sitio web de los sujetos obligados y de la plataforma nacional, de conformidad con los lineamientos generales que expida el sistema nacional y demás normatividad aplicable.

Artículo 68. Verificación y denuncia de la información

El instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 77. Denuncia por incumplimiento

Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto la falta de publicación y actualización de las obligaciones establecidas en el capítulo II en los sitios web de los sujetos obligados o en la plataforma nacional, con base en las disposiciones y el procedimiento previstos en los artículos 89 al 99 de la Ley General.

El artículo 70 de la Ley General, en su fracción VII dispone que los sujetos obligados deben difundir el directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), reformados mediante acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-29/01/2024-03, emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero del año en cuestión, vigentes desde el veintinueve del último mes y año citados, en cuanto a la fracción VII del numeral 70 de la Ley General, precisan:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

EXPEDIENTE: 80/2025

- Que la información debe actualizarse trimestralmente y en su caso, quince días hábiles después de alguna modificación.
- Que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, para el caso de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, disponen:

- Que la información debía actualizarse trimestralmente y en su caso, quince días hábiles después de alguna modificación.
- Que se debía conservar publicada la información vigente, es decir, la del último trimestre concluido.

El artículo segundo transitorio del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-29/01/2024-03, dispone que para el conteo del plazo de conservación de la información, se considerará aquella que halla sido publicada en ejercicios anteriores de acuerdo con la normatividad vigente, hasta alcanzar el nuevo plazo establecido.

El numeral 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su fracción I contempla como sujetos obligados de esta a las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación mayoritaria estatal del Poder Ejecutivo del Estado.

Como consecuencia de lo precisado en el párrafo que precede, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Organismo Autónomo aprobó el Padrón de sujetos obligados del Estado de Yucatán, en el cual se incluyó a la Secretaría de la Juventud; lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo previsto en ese entonces en los artículos 2, 3 y 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, dicha Secretaría formaba parte de las Dependencias que constituían la Administración Pública Estatal Centralizada.

En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 5/2018, por el que se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal y que entró en vigor el primero de enero de dos mil diecinueve, el cual prevé la desaparición de la Secretaría de la Juventud, a partir de su entrada en vigor.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD
EXPEDIENTE: 80/2025

En virtud de la publicación del decreto aludido en el párrafo que antecede, por acuerdo emitido el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Órgano Máximo de este Instituto determinó desincorporar del Padrón de sujetos obligados del Estado de Yucatán a la Secretaría de la Juventud.

En cuanto a los sujetos obligados extintos, el numeral cuarto de los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes desde el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en su fracción VI dispone que la información derivada de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados que concluyan su proceso de extinción de conformidad con la normatividad correspondiente, permanecerá publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a partir de su fecha de extinción durante el tiempo señalado en la Tabla de actualización y conservación de la información, o por un tiempo diverso si el organismo garante que compete así lo determina.

De lo anterior resulta lo siguiente:

- 1) Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia y en un sitio de Internet propio y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 4) Que para el caso de la obligación de transparencia prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, a la fecha de la denuncia únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información de los cuatro trimestres de dos mil veinticuatro y la del primer trimestre de dos mil veintitrés.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD
EXPEDIENTE: 80/2025**

- 5) Que en virtud del decreto 5/2018, por el que se modificó el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública estatal, desde el primero de enero de dos mil diecinueve quedó extinta la Secretaría de la Juventud, por lo que durante el ejercicio dos mil veinticuatro no se generó información de dicha Secretaría.
- 6) Como consecuencia de lo señalado en el punto previo, que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Organismo Autónomo determinó desincorporar del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán a la Secretaría de la Juventud.
- 7) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente debe estar disponible para su consulta la información de las obligaciones de transparencia aplicables a la Secretaría de la Juventud, que se hubiere generado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, misma que debe permanecer publicada durante el tiempo señalado en la Tabla de actualización y conservación de la información, prevista en los Lineamientos Técnicos Generales.
- 8) En términos de lo precisado en los puntos que preceden, que para el caso de la información de la Secretaría de la Juventud, únicamente son materia del procedimiento de denuncia, aquellos incumplimientos que versen sobre la información de las obligaciones de transparencia generada hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, que la Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los Lineamientos Técnicos Generales, establezca que debe permanecer publicada.

En mérito de lo anterior, se considera que para el caso de la denuncia motivo del presente procedimiento, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que esta versa sobre información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, cuya falta de publicidad y/o actualización no es sancionable en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales; esto así, dado que la Secretaría quedó extinta desde el primero de enero de dos mil diecinueve y toda vez que en cuanto la mencionada obligación de transparencia únicamente se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y la del ejercicio anterior.

QUINTO. Como consecuencia de lo dicho en el considerando que precede, este Pleno determina que la denuncia presentada en contra de la Secretaría de la Juventud, es IMPROCEDENTE, y que por lo tanto debe ser desechada, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD
EXPEDIENTE: 80/2025

numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, que a la letra dice:

Décimo séptimo. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. *Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento, y en su momento se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;*
- II. *El particular no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior, en el plazo señalado;*
- III. *No verse sobre presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General;*
- IV. *Verse sobre información de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, cuya falta de publicación y/o actualización no sea sancionable en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.*
- V. *Refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- VI. *Verse sobre el trámite de algún medio de impugnación;*
- VII. *Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral décimo segundo; o,*
- VIII. *Se presente contra una institución que no forma parte del Padrón de sujetos obligados del Estado aprobado por el Instituto, vigente a la fecha de su remisión.*
- IX. *Se presente contra un sujeto obligado que concluyó su proceso de extinción de conformidad con la normatividad correspondiente y verse sobre información de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, cuya falta de publicación y/o actualización no sea sancionable en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.*

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción IX de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se determina que la denuncia intentada en contra de la Secretaría de la Juventud, la cual fue remitida a este Órgano Garante el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco es

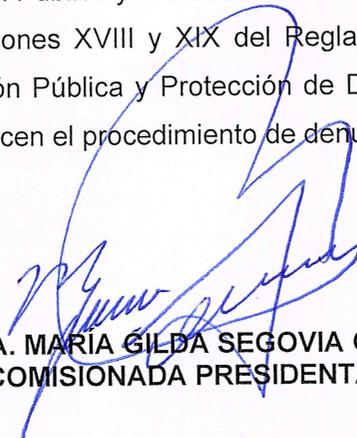
**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA JUVENTUD
EXPEDIENTE: 80/2025**

IMPROCEDENTE y que por lo tanto debe ser desechada, en virtud que los hechos consignados por la persona denunciante versan sobre información de la obligación de transparencia prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al cuarto trimestre de dos mil veinticuatro, cuya falta de publicidad y/o actualización no es sancionable en términos de lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales; lo anterior, puesto que la Secretaría quedó extinta desde el primero de enero de dos mil diecinueve y toda vez que en cuanto la mencionada obligación de transparencia únicamente se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y la del ejercicio anterior.

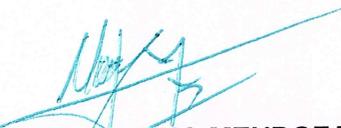
SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la Ley General y cuarto fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se ordena notificar el presente acuerdo a la persona denunciante a través del correo electrónico informado para tales efectos, y de no ser posible efectuar la notificación por dicho medio, a través de los estrados del Instituto.

TERCERO. Cúmplase.

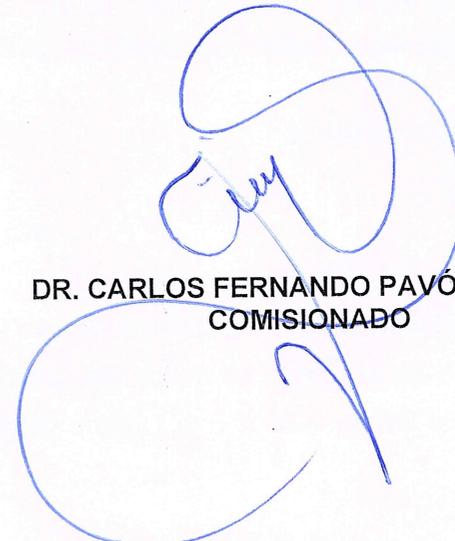
Así lo aprobaron por unanimidad y firman, la Maestra en Juicios Orales, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 94 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y al numeral décimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. -----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

EEA